

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí-Valle, enero 24 de 2022. A Despacho de la señora informando que revisada la gestión realizada para la notificación de la parte demandada a través de curador ad litem, quien dentro del término concedido guardo silencio sin contestar la demanda ni proponer excepciones-. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 157
RADICADO. 2020-00063-00

El presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, propuesta por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **WILBER RODRIGUEZ PAZ y MARIA YENI RODALLEGA POPO**, correspondió por reparto este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de Auto Interlocutorio No. 537 de fecha febrero 17 de 2020, por la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda y ordenándose la notificación de la demandada.

Mediante del auto del 29 de enero de 2021, se ordena el emplazamiento de los demandados **WILBER RODRIGUEZ PAZ y MARIA YENI RODALLEGA POPO**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020, procediendo el despacho mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2021, a nombrar Curador a la que concurrió, a la Profesional del Derecho, Abogado **DIANA MARCELA ISAJAR CALDERON**, identificado con Cedula de Ciudadanía número 38.671.366 y Tarjeta Profesional número 325.783 del Consejo Superior de la Judicatura, quien aceptó el cargo, notificándose con el envío del expediente virtual el día 12 de octubre de 2021, procediendo a contestar la demanda, sin proponer excepción alguna.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se aprecia que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la validez de la relación jurídico procesal, el Juez es competente para conocer de este proceso a razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además dichas partes están capacitadas para comparecer al proceso, existiendo debida legitimación en la causa tanto por activa y por pasiva.

El artículo 468 del Código General del Proceso, estipula que a la demanda se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de hipoteca acompañada de un certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de 10 años si fuere posible.

Para dar cumplimiento al precepto, el demandante acreedor **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, trajo al proceso un pagaré firmado por las deudoras (Pagaré No. 399200032064), documento que de conformidad al artículo 244 del Código General del Proceso, se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio, el cual reúne los presupuestos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en él se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante, la fecha de vencimiento y la cláusula aceleratoria.

Igualmente contiene los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues la obligación está determinada, claramente detallada, exigible (al incurrir en mora los deudores) y constituye plena prueba contra los propietarios del bien dado en garantía, por el valor probatorio que le da la ley y por no haber sido tachado de falso.

Se anexó con el libelo Primera Copia de la **Escritura Pública No. 2299 de fecha 23 de junio de 2011, de la Notaria Cuarta del Círculo de Cali**, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-806212** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, por medio de la cual las señoras **WILBER RODRIGUEZ PAZ y MARIA YENI RODALLEGA POPO** constituyó gravamen hipotecario a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, con el fin de garantizar y respaldar el pago de las obligaciones que hubiere contraído o llegare a contraer en el futuro con el acreedor.

El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituyó la persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento obrante en el plenario; además en estos se ha consignado que son primera copia y prestan mérito ejecutivo.

De otro lado, se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que los ejecutados son los actuales propietarios inscritos del mismo.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, en virtud de que no fueron propuestas excepciones de mérito, de conformidad con el Numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - SIGASE ADELANTE LA EJECUCION adelantada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de los señores **WILBER RODRIGUEZ PAZ y MARIA YENI RODALLEGA POPO**, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. **370-806212** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito demandado por capital, intereses y costas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de la demanda.

TERCERO. - ORDENASE el avalúo del bien inmueble hipotecado.

CUARTO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

QUINTO. - CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, en favor de la parte demandante, en cuyo efecto, conforme lo regla el numeral 4° del artículo 366 ibídem, se fijan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.050.000,00.)**

NOTIFIQUESE,

La Juez,



SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2020-00063-00

TRS

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

JUZGADO TERCERO PROMISCOO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado **No. 011** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **ENERO 27 DE 2022.**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2a9e30d6c63bbfd10ca2b1da567525f196d055a3e9f9a09eb8ca537f5ff7cba

Documento generado en 25/01/2022 07:55:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**